



RESOLUCIÓN ADM No.075-2019

EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMA, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998, se crea la Autoridad Marítima de Panamá, y se unifican las distintas competencias marítimas de la administración pública.

Que dentro de la estructura orgánica de la Autoridad Marítima de Panamá, se encuentra la Dirección General de la Gente de Mar, organismo de servicios administrativos y de ejecución de programas, cuyo funcionamiento y organización interna se ajusta a lo especificado en el Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998 y además, en los reglamentos que se dicten en desarrollo de este.

Que el numeral 7, del artículo 4, del Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998, señala que la Autoridad Marítima de Panamá, tiene la función de evaluar y proponer al Órgano Ejecutivo y demás entidades estatales, que así lo requieran, las medidas necesarias para la adopción de tratados y convenios internacionales referentes a las actividades que se desarrollen dentro del sector marítimo.

Que el numeral 1, del artículo 33, del Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998, la Dirección General de la Gente de Mar de la Autoridad Marítima de Panamá, tiene entre sus funciones, hacer cumplir las normas legales vigentes sobre educación, formación, titulación y guardia de la gente de mar, de conformidad con lo establecido en los convenios internacionales ratificados por la República de Panamá.

Que mediante la Resolución No. J.D. No 055-2008 de 18 de septiembre de 2008, se autorizó al Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá a reglamentar los temas técnicos que sean de la competencia de esta Institución y que por disposición legal no estén atribuidos a las Direcciones Generales de esta entidad, relacionados con la aplicación de los convenios internacionales en materia marítima.

Que mediante la Ley No. 4 de 15 de mayo de 1992, la República de Panamá se constituyó en Parte del Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar de 1978, en su forma enmendada (STCW'78, enmendado), y a través de la Resolución ADM No.148-2011 de 18 de noviembre de 2011, se adoptó la Resolución 1 en todas sus partes y el Anexo 1 de la Resolución 2, mediante las Enmiendas de Manila 2010 al Convenio STCW'78, enmendado y su Código de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar respectivamente.

Que mediante la Ley No. 2 de 6 de enero de 2009, la República de Panamá se aprobó el Convenio sobre el Trabajo Marítimo, 2006, de la Organización Internacional del Trabajo, el cual fue posteriormente reglamentado mediante el Decreto Ejecutivo No. 86 de 22 de febrero de 2013.

Que el artículo XV, del Convenio sobre el Trabajo Marítimo, 2006, establece que el procedimiento de enmienda simplificada a seguir para las Enmiendas al Código del Convenio sobre el Trabajo Marítimo, 2006, y el párrafo 7, de dicho artículo, indica que toda enmienda aprobada por la Conferencia deberá considerarse aceptada, a menos que, al término del plazo fijado, se hayan recibido expresiones formales de desacuerdo de más del 40 por ciento de los Miembros que hayan ratificados el Convenio y que representen como mínimo el 40 por ciento del arqueo bruto de la flota mercante de los Miembros que haya ratificado el Convenio.

Que la Conferencia Internacional del Trabajo en su 103ª reunión celebrada el 11 de junio de 2014, adoptó las Enmiendas de 2014 del Convenio sobre Trabajo Marítimo, 2006, las cuales constituyen enmiendas al Código para aplicar las reglas 2.5 y 4.2 y los anexos del Convenio sobre el Trabajo Marítimo, 2006.

Que la Conferencia Internacional del Trabajo en su 105ª reunión celebrada el 8 de junio de 2016, adoptó las Enmiendas de 2016 del Convenio sobre Trabajo Marítimo, 2006, enmendado, las cuales constituyen Enmiendas al Código relativas a las reglas 4.3 y 5.1 y los anexos del Convenio sobre el Trabajo Marítimo, 2006, enmendado.

Resolución ADM No. 075-2019
Pág. No. 2

Que para asegurar la efectividad y control de la Administración Marítima Panameña en la implementación del Convenio sobre el Trabajo Marítimo 2006, es menester mantener actualizados los instrumentos de carácter obligatorio, de los cuales la República de Panamá es signatario, por lo que en virtud, de las facultades conferidas al Administrador por el Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998 y la Resolución J.D. No. 055-2008 de 18 de septiembre de 2008,

RESUELVE:

- PRIMERO:** **ADOPTAR** las Enmiendas de 2014 y 2016 del Convenio sobre el Trabajo Marítimo, 2006, Enmiendas al Código, para aplicar a las reglas 2.5 y 4.2 y los anexos del Convenio sobre el Trabajo Marítimo, 2006; y las Enmiendas al Código, relativas a las reglas 4.3 y 5.1 y los anexos del Convenio sobre el Trabajo Marítimo, 2006, ambas adoptadas por las Conferencias de la Organización Internacional del Trabajo, en Ginebra, el 11 de junio de 2014 y el 8 de junio de 2016, respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo XV del Convenio, las cuales se anexan y forman parte integral de la presente resolución.
- SEGUNDO:** **APLICAR** las Enmiendas de 2014 y 2016 del Convenio sobre el Trabajo Marítimo, 2006, Enmiendas al Código, para aplicar las regla 2.5 y 4.2 y los anexos del Convenio sobre el Trabajo Marítimo, 2006; y las Enmiendas al Código, relativas a las reglas 4.3 y 5.1 y los anexos del Convenio sobre el Trabajo Marítimo, 2006, en virtud del alcance de las responsabilidades de la Administración Marítima Panameña, conforme a dicho Convenio y Código, unificando las prácticas existentes.
- TERCERO:** **AUTORIZAR** a la Dirección General de la Gente de Mar, a que reglamente el contenido de las disposiciones de esta resolución, así como a establecer los criterios de interpretación pertinentes, procedimientos y mecanismos que aseguren el cumplimiento de la presente resolución.
- CUARTO:** **AUTORIZAR** a la Dirección General de la Gente de Mar que comunique a través de los mecanismos correspondientes, el contenido de la presente resolución.
- QUINTO:** La presente resolución empezará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial de la República de Panamá.

FUNDAMENTE DE DERECHO: Ley No. 4 de 15 de mayo de 1992.
Ley No. 2 de 6 de enero de 2009.
Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998 y sus modificaciones.
Decreto Ejecutivo No. 86 de 22 de febrero de 2013.
Resolución J.D. No. 055-2008 de 18 de septiembre de 2008.
Resolución ADM No.148-2011 de 18 de noviembre de 2011.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en la Ciudad de Panamá, a los Nueve (9) días del mes de Mayo del año dos mil diecinueve (2019).

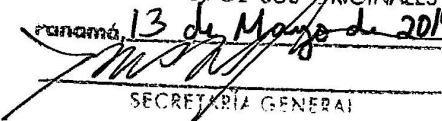

JORGE BARAKAT PITY
ADMINISTRADOR DE LA
AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ

JBP
JBP/MJ/icm


MIGDALIA JAÉN
DIRECTORA DE LA OFICINA DE
ASESORÍA LEGAL, EN FUNCIONES
DE SECRETARIA DEL DESPACHO


CERTIFICO QUE TODO LO ANTERIOR
ES FIEL COPIA DE SUS ORIGINALES

panamá, 13 de Mayo de 2019


SECRETARÍA GENERAL



CONFERENCIA INTERNACIONAL DEL TRABAJO

**TEXTO DE LAS ENMIENDAS DE 2014
DEL CONVENIO SOBRE EL TRABAJO MARÍTIMO, 2006****Enmiendas al Código para aplicar las reglas 2.5 y 4.2
y los anexos del Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006
(MLC, 2006), adoptadas por el Comité Tripartito Especial
el 11 de abril de 2014****I. Enmiendas al Código para aplicar la regla 2.5
– Repatriación, del MLC, 2006 (y anexos)****A. Enmiendas relativas a la norma A2.5**

En el título actual de la «Norma A2.5 – Repatriación», sustitúyase «A2.5» por «A2.5.1».

Después del párrafo 9 de la actual norma A2.5, añádase el título y el texto siguientes:

Norma A2.5.2 – Garantía financiera

1. En aplicación de la regla 2.5, párrafo 2, la presente norma establece los requisitos necesarios para garantizar la constitución de un sistema de garantía financiera rápido y eficaz para asistir a la gente de mar en caso de abandono.

2. A los efectos de la presente norma, se deberá considerar que un marino ha sido abandonado cuando, en violación de los requisitos del presente Convenio o de las condiciones del acuerdo de empleo de la gente de mar, el armador:

- a) no sufrague el costo de la repatriación de la gente de mar;
- b) haya dejado a la gente de mar sin la manutención y el apoyo necesarios, o
- c) de algún modo haya roto unilateralmente sus vínculos con la gente de mar e incluso no haya pagado los salarios contractuales como mínimo durante un periodo de dos meses.

3. Todo Miembro deberá velar por que exista, para los buques que enarbolan su pabellón, un sistema de garantía financiera que cumpla los requisitos estipulados en la presente norma. El sistema de garantía financiera podrá consistir en un régimen de seguridad social, un seguro o un fondo nacional u otro sistema similar. El Miembro determinará la modalidad del sistema, previa consulta con las organizaciones de armadores y de gente de mar interesadas.

4. El sistema de garantía financiera deberá proporcionar acceso directo, cobertura suficiente y asistencia financiera rápida, de conformidad con la presente norma, a toda la gente de mar abandonada a bordo de un buque que enarbole el pabellón del Miembro.



5. A los efectos del párrafo 2, *b)* de la presente norma, la manutención y el apoyo necesarios para la gente de mar deberán incluir: alimentación adecuada, alojamiento, abastecimiento de agua potable, el combustible imprescindible para la supervivencia a bordo del buque, y la atención médica necesaria.

6. Todo Miembro deberá exigir que los buques que enarboles su pabellón, y a los que se apliquen los párrafos 1 ó 2 de la regla 5.1.3, lleven a bordo un certificado u otras pruebas documentales de la garantía financiera expedida por el proveedor de la misma. Una copia de dichos documentos deberá exponerse en un lugar bien visible y accesible a la gente de mar. Cuando exista más de un proveedor de garantía financiera que proporcione cobertura, deberá llevarse a bordo el documento expedido por cada proveedor.

7. El certificado u otras pruebas documentales de la garantía financiera deberán contener la información requerida en el anexo A2-1. Deberán estar redactados en inglés o ir acompañados de una traducción al inglés.

8. La asistencia prevista por el sistema de garantía financiera deberá prestarse sin demora a solicitud de la gente de mar o de su representante designado, y estar acompañada de la documentación necesaria que justifique el derecho a la prestación, de conformidad con el párrafo 2 *supra*.

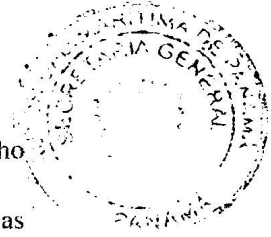
9. Habida cuenta de las reglas 2.2 y 2.5, la asistencia proporcionada por el sistema de garantía financiera deberá ser suficiente para cubrir lo siguiente:

- a)* los salarios y otras prestaciones pendientes que el armador ha de pagar a la gente de mar en virtud del acuerdo de empleo, del convenio colectivo pertinente o de la legislación nacional del Estado del pabellón; la suma adeudada no deberá ser superior a cuatro meses de salarios pendientes y a cuatro meses en el caso de las demás prestaciones pendientes;
- b)* todos los gastos en que haya incurrido razonablemente la gente de mar, incluido el costo de la repatriación mencionado en el párrafo 10;
- c)* las necesidades esenciales de la gente de mar incluyen: alimentación adecuada, ropa, de ser necesario, alojamiento, abastecimiento de agua potable, el combustible imprescindible para la supervivencia a bordo del buque, la atención médica necesaria y cualquier otro costo o gasto razonable que se derive del acto o la omisión constitutivos del abandono hasta la llegada de la gente de mar a su hogar.

10. El costo de la repatriación comprenderá el viaje realizado por medios apropiados y expeditos, normalmente por transporte aéreo, e incluir el suministro de alimentos y alojamiento a la gente de mar desde el momento en que deja el buque hasta la llegada a su hogar, la atención médica necesaria, el viaje y el transporte de los efectos personales, así como cualquier otro costo o carga razonable derivados del abandono.

11. La garantía financiera no deberá finalizar a menos que el proveedor lo haya notificado con 30 días de antelación a la autoridad competente del Estado del pabellón.

12. Si el proveedor del seguro u otro mecanismo de garantía financiera ha efectuado algún pago a un marino de conformidad con la presente norma, dicho proveedor, de conformidad con la legislación aplicable, adquirirá por subrogación, cesión o por otros medios, por un monto equivalente como máximo a la suma pagada, los derechos de que hubiera gozado la gente de mar.



13. Ninguna disposición de la presente norma deberá menoscabar el derecho de recurso del asegurador o del proveedor de la garantía financiera contra terceros.

14. Las disposiciones de la presente norma no tienen por objeto ser exclusivas ni menoscabar cualquier otro derecho, reclamación o medida de reparación para compensar a la gente de mar que haya sido abandonada. La legislación nacional podrá disponer que todo importe pagadero en virtud de la presente norma sea deducido de los importes recibidos de otras fuentes y derivados de cualquier derecho, reclamación o medida de reparación que pueda dar lugar a una compensación en virtud de la presente norma.

B. Enmiendas relativas a la pauta B2.5

Al final de la actual pauta B2.5, añádase el título y el texto siguientes:

Pauta B2.5.3 – Garantía financiera

1. En aplicación del párrafo 8 de la norma A2.5.2, si se requiere más tiempo para comprobar la validez de ciertos aspectos de la solicitud presentada por la gente de mar o su representante designado, ello no debería impedir que la gente de mar reciba inmediatamente la parte de la asistencia solicitada que se ha reconocido está justificada.

C. Enmiendas para añadir un nuevo anexo

Antes del anexo A5-I, insértese el siguiente anexo:

Anexo A2-I

Pruebas de garantía financiera en virtud del párrafo 2 de la regla 2.5

El certificado u otras pruebas documentales que se mencionan en el párrafo 7 de la norma A2.5.2 deberán incluir la siguiente información:

- a) el nombre del buque;
- b) el puerto de matrícula del buque;
- c) el distintivo de llamada del buque;
- d) el número OMI del buque;
- e) el nombre y la dirección del proveedor o de los proveedores de la garantía financiera;
- f) datos de contacto de las personas o de la entidad responsables de tramitar las solicitudes de ayuda de la gente de mar;
- g) el nombre del armador;
- h) el período de validez de la garantía financiera, e
- i) una atestación del proveedor de la garantía financiera, que indique que esta garantía cumple los requisitos de la norma A2.5.2.



D. Enmiendas relativas a los anexos A5-I, A5-II y A5-III

Al final del anexo A5-I, añádase el punto siguiente:

Garantía financiera para casos de repatriación

En el anexo A5-II, bajo el título Declaración de Conformidad Laboral Marítima – Parte I, añádase después del punto 14 el punto siguiente:

15. Garantía financiera para casos de repatriación (regla 2.5)

En el anexo A5-II, bajo el título Declaración de Conformidad Laboral Marítima – Parte II, añádase después del punto 14 el punto siguiente:

15. Garantía financiera para casos de repatriación (regla 2.5)

Al final del anexo A5-III, añádase el elemento siguiente:

Garantía financiera para casos de repatriación

**II. Enmiendas al Código para aplicar la regla 4.2
– Responsabilidad del armador, del MLC, 2006
(y anexos)**

A. Enmiendas relativas a la norma A4.2

En el título actual de la «Norma A4.2 – Responsabilidad del armador», sustitúyase «A4.2» por «A4.2.1».

Después del párrafo 7 de la actual norma A4.2, añádase el texto siguiente:

8. La legislación nacional deberá prever que el sistema de garantía financiera destinado a asegurar que el pago de la indemnización prevista en el párrafo 1, *b)* de la presente norma resultante de reclamaciones contractuales, definidas en la norma A4.2.2, cumpla con los siguientes requisitos mínimos:

- a)* la indemnización contractual, cuando está prevista en el acuerdo de empleo de la gente de mar y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado *c)* del presente párrafo, se deberá pagar en su totalidad y sin demora;
- b)* no deberán ejercerse presiones para la aceptación de un pago inferior a la suma contractual;
- c)* cuando las características de la discapacidad prolongada de un marino dificulten evaluar la indemnización total a la que puede tener derecho, se deberán efectuar un pago o varios pagos provisionales para evitar que se encuentre en una situación de precariedad indebida;
- d)* de conformidad con la regla 4.2, párrafo 2, la gente de mar deberá recibir el pago sin perjuicio de otros derechos legales, pero el armador podrá deducir dicho pago de cualquier otra indemnización resultante de cualquier otra reclamación presentada por la gente de mar contra el armador y relacionada con el mismo incidente, y
- e)* toda reclamación contractual de indemnización podrá presentarla directamente la gente de mar interesada, o su pariente más cercano, un representante de la gente de mar o un beneficiario designado.



9. La legislación nacional deberá velar por que la gente de mar reciba un preaviso para notificar que se va a anular o rescindir la garantía financiera del armador.

10. La legislación nacional deberá velar por que el proveedor de la garantía financiera notifique a la autoridad competente del Estado del pabellón que se ha anulado o rescindido la garantía financiera del armador.

11. Todo Miembro deberá exigir que los buques que enarboles su pabellón lleven a bordo un certificado u otras pruebas documentales de garantía financiera expedido por el proveedor de la misma. Una copia de dichos documentos deberá exponerse en un lugar bien visible y accesible a la gente de mar. Cuando exista más de un proveedor de garantía financiera que proporcione cobertura, deberá llevarse a bordo el documento expedido por cada proveedor.

12. La garantía financiera no deberá finalizar a menos que el proveedor lo haya notificado con 30 días de antelación a la autoridad competente del Estado del pabellón.

13. La garantía financiera deberá prever el pago de todas las reclamaciones contractuales incluidas en su cobertura que se presenten durante el periodo de validez del documento.

14. El certificado u otras pruebas documentales de la garantía financiera deben contener la información requerida en el anexo A4-1. Deberán estar redactados en inglés o ir acompañados de una traducción al inglés.

Añádanse el título y texto siguientes después de la actual norma A4.2:

Norma A4.2.2 – Tramitación de las reclamaciones contractuales

1. A los efectos de la norma A4.2.1, párrafo 8, y de la presente norma, el término «reclamación contractual» designa toda reclamación relativa a los casos de muerte o discapacidad prolongada de la gente de mar como resultado de un accidente de trabajo, una enfermedad o un riesgo profesionales, de conformidad con lo dispuesto en la legislación nacional, en el acuerdo de empleo o en un convenio colectivo de la gente de mar.

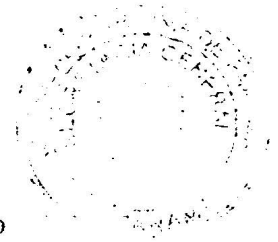
2. El sistema de garantía financiera previsto en la norma A4.2.1, párrafo 1, b), podrá consistir en un régimen de seguridad social, un seguro o un fondo u otro régimen similar. El Miembro determinará la modalidad del sistema, previa consulta con las organizaciones de armadores y de la gente de mar interesadas.

3. La legislación nacional deberá velar por que existan disposiciones eficaces para la recepción, tramitación y resolución imparcial de las reclamaciones contractuales relacionadas con las indemnizaciones previstas en la norma A4.2.1, párrafo 8 a través de procedimientos rápidos y equitativos.

B. Enmiendas relativas a la pauta B4.2

En el título actual «Pauta B4.2 – Responsabilidad del armador», sustitúyase «B4.2» por «B4.2.1».

En el párrafo 1 de la actual pauta B4.2, sustitúyase «norma A4.2» por «norma A4.2.1».



Después del párrafo 3 de la actual pauta B4.2, añádanse el título y el texto siguientes:

Pauta B4.2.2 – Tramitación de las reclamaciones contractuales

1. La legislación nacional debería prever que las partes que participen en el pago de una reclamación contractual podrán utilizar el modelo de finiquito y de recibo liberatorio que figura en el anexo B4-I.

C. Enmienda para añadir nuevos anexos

Después del anexo A2-I, añádase el siguiente anexo:

Anexo A4-I

Pruebas de garantía financiera en virtud de la regla 4.2

El certificado u otras pruebas documentales de la garantía financiera exigidos con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 14 de la norma A4.2.1 deberán incluir la siguiente información:

- a) el nombre del buque;
- b) el puerto de matrícula del buque;
- c) el distintivo de llamada del buque;
- d) el número OMI del buque;
- e) el nombre y la dirección del proveedor o de los proveedores de la garantía financiera;
- f) los datos de contacto de las personas o de la entidad responsable de tramitar las reclamaciones contractuales de la gente de mar;
- g) el nombre del armador;
- h) el período de validez de la garantía financiera, e
- i) una atestación del proveedor de la garantía financiera que indique que esta garantía financiera cumple los requisitos de la norma A4.2.1.

Después del anexo A4-I, añádase el siguiente anexo:

Anexo B4-I

Modelo de finiquito y de recibo liberatorio
mencionado en la pauta B4.2.2

Buque (nombre, puerto de matriculación y número OMI):

Incidente (lugar y fecha):

Marino/heredero legítimo/persona a cargo:

Armador:

El abajo firmante [marino] [heredero legítimo y/o persona a cargo del marino] *, reconoce por la presente haber recibido como finiquito la suma de [moneda e importe] en cumplimiento de la obligación del armador de pagar una indemnización contractual por lesión corporal y/o muerte en virtud de las condiciones [de su empleo] [del empleo del marino] * y por la presente hace constar que el armador queda eximido de sus obligaciones en virtud de dichas condiciones.



El pago se efectúa sin admisión de responsabilidad ante cualquier reclamación y se acepta sin perjuicio del derecho del abajo firmante [marino/heredero legítimo y/o persona a cargo del marino] * a presentar una reclamación por vía legal, por negligencia, daño o violación de una obligación legal o cualquier otra reparación legal que pueda invocarse a consecuencia del incidente arriba mencionado.

Fecha:

Marino/heredero legítimo/persona a cargo del marino:

Firma:

Aceptación:

Armador/Representante del armador:

Firma:

Proveedor de la garantía financiera/Representante del armador:

Firma:

* Táchese según corresponda.

D. Enmiendas relativas a los anexos A5-I, A5-II y A5-III

Al final del anexo A5-I, añádase el punto siguiente:

Garantía financiera relacionada con la responsabilidad de los armadores

En el anexo A5-II, bajo el título Declaración de Conformidad Laboral Marítima – Parte I, añádase después del último punto el punto siguiente:

16. Garantía financiera relacionada con la responsabilidad del armador (regla 4.2)

En el anexo A5-II, bajo el título Declaración de Conformidad Laboral Marítima – Parte II, añádase después del último punto el punto siguiente:

16. Garantía financiera relacionada con la responsabilidad del armador (regla 4.2)

Al final del anexo A5-III, añádase el siguiente elemento:

Garantía financiera relacionada con la responsabilidad del armador



CONFERENCIA INTERNACIONAL DEL TRABAJO

**ENMIENDAS DE 2016
AL CONVENIO SOBRE EL TRABAJO MARÍTIMO, 2006****Enmiendas al Código relativas a la regla 4.3
del MLC, 2006**

Pauta B4.3.1 – Disposiciones sobre accidentes del trabajo
y lesiones y enfermedades profesionales

Al final del párrafo 1, añádase el siguiente texto:

También debería tenerse en cuenta la versión más reciente del documento *Guidance on eliminating shipboard harassment and bullying* (Directrices sobre la eliminación del acoso y la intimidación a bordo de los buques), publicado conjuntamente por la International Chamber of Shipping y la Federación Internacional de Trabajadores del Transporte.

En el párrafo 4, trasládese al final del apartado *c)* la palabra «y» que figura al final del apartado *b)*. Añádase un nuevo apartado:

d) acoso e intimidación.

Pauta B4.3.6 – Investigaciones

En el párrafo 2, trasládese al final del apartado *f)* la palabra «y» que figura al final del apartado *e)*. Añádase un nuevo apartado:

g) problemas derivados del acoso y la intimidación.



Enmiendas al Código relativas a la regla 5.1 del MLC, 2006

Norma A5.1.3 – Certificado de trabajo marítimo y declaración de conformidad laboral marítima

Trasládese el texto del párrafo 4 actual de la norma A5.1.3 al final del párrafo 3. Sustitúyase el párrafo 4 actual por el texto siguiente:

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 de la presente norma, cuando, tras haberse concluido la inspección para la renovación antes de la fecha de expiración del certificado de trabajo marítimo, se determine que el buque sigue cumpliendo con la legislación nacional u otras medidas por las que se apliquen las disposiciones del presente Convenio, pero no es posible expedir y tener disponible a bordo inmediatamente un nuevo certificado, la autoridad competente, o la organización reconocida debidamente autorizada a tal efecto, podrá extender la validez del certificado por un período adicional no superior a cinco meses contados a partir de la fecha de expiración del certificado en vigor, y refrendar el certificado en consecuencia. El nuevo certificado será válido por un período no superior a cinco años contados a partir de la fecha prevista en el párrafo 3 de la presente norma.

ANEXO A5-II

Certificado de trabajo marítimo

Añádase el texto siguiente al final del formulario de certificado de trabajo marítimo:

Prórroga tras la inspección para la renovación (si procede)

Se certifica que el buque fue objeto de una inspección para la renovación y que se determinó que seguía cumpliendo con la legislación nacional u otras medidas por las que se apliquen las disposiciones del presente Convenio. En consecuencia, se prorroga la validez del presente certificado con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 4 de la norma A5.1.3, hasta (no superior a cinco meses contados a partir de la fecha de expiración en vigor), con el fin de permitir la expedición y la puesta a disposición a bordo del buque del nuevo certificado.

Fecha de finalización de la inspección para la renovación en la que se basó la presente prórroga:

Firmado:

(Firma del funcionario habilitado)

Lugar:

Fecha:

(Sello o estampilla de la autoridad, cuando proceda.)


CERTIFICADO QUE TODO LO ANTERIOR
ES HEL COPIA DE SUS ORIGINALES
Panamá, 13 de Mayo de 2019

SECRETARÍA GENERAL